Gobierno de Puerto Rico
Colegio Universitario de Justicia Criminal
Gurabo, Puerto Rico



Número: 8370
Fecha: 7 de junio de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A ASPIRANTES DE EMPLEO, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE JUSTICIA CRIMINAL

APROBADO:

___ DE _____ DE 2012

Gobierno de Puerto Rico

COLEGIO UNIVERSITARIO DE PUERTO RICO

Gurabo, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A ASPIRANTES DE EMPLEO, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE JUSTICIA CRIMINAL

Índice

Artículo 1. Título.

Artículo 2. Base Legal.

Artículo 3. Aplicabilidad.

Artículo 4. Propósito.

Artículo 5. Política Pública.

Artículo 6. Definiciones.

Artículo 7. Normas.

Artículo 8. Oficial de Enlace.

Artículo 9. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a Aspirantes de Empleo o Reingreso.

Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios o empleados.

Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación.

Artículo 12. Mantenimiento de expedientes.

Artículo 13. Derechos del funcionario o empleado.

Artículo 14. Confidencialidad.

Artículo 15. Referido.

Artículo 16. Proceso Administrativo.

Artículo 17. Medidas Disciplinarias.

Artículo 18. Apelación.

Artículo 19. Sanciones y penalidades.

Artículo 20. Derogación.

Artículo 21. Separabilidad.

Artículo 23. Vigencia.

Artículo 1. Título.

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas a aspirantes de empleo, Funcionarios y Empleados del **Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico."**

Artículo 2. Base Legal.

Este Reglamento se promulga en virtud conferida al Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico por el **Artículo 3** de la **Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999,** según enmendada. Dicho **Artículo** faculta al Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico a formular, aprobar, y adoptar reglamentos para regir sus actividades y funcionamiento interno. Se promulga, además, conforme a las disposiciones de la **Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997,** según enmendada, conocida como la **"Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público"**(3 LPRA Sec. 2501).

Artículo 3. Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los funcionarios, empleados y aspirantes a empleo del **Colegio Universitario de Justicia Criminal,** el **Centro de Readiestramiento de Villalba** y cualquier otro organismo adscrito o que en un futuro sea adscrito a esta Institución, según se dispone más adelante.

Artículo 4. Propósito.

El propósito de este Reglamento es establecer la reglamentación interna que seguirá el Programa para la Detección de Sustancias Controladas en el **Colegio Universitario de Justicia Criminal** y organismos adscritos a esta Institución. El objetivo de este **Programa** es identificar a los funcionarios o empleados que desempeñen sus funciones bajo el efecto de sustancias controladas para lograr su rehabilitación. Además, desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas para conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo que contribuya al bienestar social y laboral de todos los funcionarios o empleados del **Colegio.**

Artículo 5. Política Pública.

El **Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico**, en su misión de contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, promulgamos el presente Reglamento, el cual establece las circunstancias en las que se permitirá al **Colegio** administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus aspirantes a empleos, empleados y funcionarios, y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados para su administración. Además, establece las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantiza al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la Agencia.

Es importante señalar que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada[1], establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.[2]

[1] 24 L.P.R.A. § 2101, et. seq.
[2] Artículo 401. Actos prohibidos (A) y penalidades. (24 L.P.R.A. § 2401)

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: (a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o (b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión de cinco (5) a cuarenta (40) años; y (b) pena de multa entre dos millones (2,000,000) y veinte millones (20,000,000) de dólares.

Artículo 6. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) *Abandono* – ausentarse sin justa causa justificada luego de haberse notificado o iniciado el proceso de toma de muestras de orina para la detección de sustancias controladas;

(b) *Accidente* - cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica;

(c) *Acción disciplinaria* – medida disciplinaria que establezca la **Rectora(or)** por las acciones de un funcionario o empleado en violación a las normas y que conlleve una penalidad o despido;

(d) *Agencia* - la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias;

(e) *Agencias y Programas de Seguridad Pública* - el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratados por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;

(f) *Análisis de corroboración* – análisis químico de la primera muestra realizado posteriormente al primer análisis positivo;

(g) *Año* – período de doce (12) meses;

(h) *Área sensitiva* – Lugares o sitios que por la naturaleza de las operaciones que se realicen los mismos, podrían poner en peligro o riesgo la seguridad de personas o equipos;

(i) *Aspirante a empleo* – persona que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en el **Colegio,** el **Centro de Readiestramiento de Villalba,** y cualquier otro organismo adscrito a esta institución;

(j) *Colegio* – Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico el Centro de Readiestramiento de Villalba, y cualquier otro organismo adscrito a esta institución;

(k) *Droga o Sustancia Controlada* - toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,

según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley;

(l) *Oficial de Enlace* - la persona calificada designada por el (la) Rector (a) del **Colegio Universitario de Justicia Criminal** para que asista en la coordinación de la ayuda al funcionario o empleado para este Programa, conforme lo dispuesto en este **Reglamento**;

(m) *Funcionario o Empleado* - toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares en el **Colegio**, pero disponiéndose que este término sólo incluirá a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con el **Colegio l** cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del **Colegio Universitario de Justicia Criminal**;

(n) *Laboratorio* - cualquier entidad pública o privada y licenciada por el Secretario de Salud, que se dedique a realizar análisis clínicos o forénsicos con el propósito de la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el *"National Institute of Drug Abuse"* (NIDA) y el Departamento de Salud del Gobierno Federal;

(o) *Ley* - la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público";

(p) *Médico Revisor Oficial (MRO)* - médico licenciado y contratado por el **Colegio Universitario de Justicia Criminal**, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;

(q) *Muestra* - se refiere a la muestra de orina, sangre, cabello, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico;

(r) *Muestra Positiva* – La muestra en la cual se corrobora la presencia de una o más sustancias controladas conforme a lo dispuesto en las leyes estatales sobre sustancias controladas;

(s) *Oficial Examinador* – La persona designada por la Rectora para presidir las vistas administrativas que establece este **Reglamento.** Rinde un informe a la Rectora con la recomendación relacionada a la acción disciplinaria a imponerse;

(t) *Negativa Injustificada* - constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento;

(u) *Positivo Administrativo* – Ocurre cuando un funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso se niegue injustificadamente a realizarse las pruebas de sustancias controladas, no provea las suficientes cantidades de muestras a ser analizadas sin una razón médica válida; altere, manipule, o trate de adulterar laluestra o el procedimiento de colección, no se reporte al lugar de colección indicado, o abandónela escena de un accidente sin una razón válida antes de que se le tomen las pruebas. Los funcionarios y empleados del **Colegio** estarán sujetos a la imposición de medidas disciplinarias. Los aspirantes a empleo o reingreso serán descalificados inmediatamente para ocupar el puesto;

(v) *Programa* - el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley;

(w) *Pruebas de seguimiento* - se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el **Colegio Universitario de Justicia Criminal**, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan;

(x) *Puestos o Cargos Sensitivos* - en el caso particular del **Colegio Universitario de Justicia Criminal**, específicamente se establece que los únicos puestos o cargos sensitivos, para propósitos de este Reglamento, son:

i. Todos los empleados civiles del **Colegio Universitario de Justicia Criminal.**

(y) *El (La) Rector (a)* - se refiere a la autoridad nominadora conocida como el (la) Rector (a);

(z) *Sospecha Razonable Individualizada* - la creencia razonable y convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Es la discreción y el poder de juzgar de una persona de que la ejecutoria de un funcionario o empleado está impedida o inhabilitada por la utilización de sustancias controladas. Es un juicio preliminar realizado por el supervisor para determinar si el funcionario o empleado debe ser sometido a pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (2) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo;

(aa) *Tratamiento* – Cursar y aprobar satisfactoriamente un tratamiento de desintoxicación en una institución debidamente certificada para estos fines.

Artículo 7. Normas.

El **Colegio** establece las siguientes normas sobre el uso ilegal de sustancias controladas:

(a) Será conducta sancionable el uso ilegal de sustancias controladas en el lugar de trabajo.

(b) Está terminantemente prohibido la manufactura, posesión, consumo, venta, y distribución de sustancias controladas por parte de los funcionarios y empleados en los predios pertenecientes al **Colegio** o en su lugar de trabajo. Esta conducta puede ser penalizada conforme a la legislación y reglamentación aplicables.

(c) Todo funcionario y empleado debe llegar a su trabajo y permanecer en el mismo, libre de los efectos del uso ilegal de sustancias controladas y en condiciones de poder ejecutar de manera segura, confiable y adecuada sus deberes.

(d) El objetivo principal del **Colegio** es mantener un lugar de trabajo libre de drogas y ayudar a todo funcionario o empleado que tenga un problema de uso ilegal de sustancias controladas para que le preste atención y lo resuelva a través de una labor de orientación y consejería, además, de su eventual ingreso a aquellos programas de rehabilitación cuando corresponda.

(e) Los supervisores tienen la responsabilidad de traer a la atención de la Rectora(or) o el Oficial Enlace, toda información sobre cualquier funcionario o empleado del que se tenga sospecha razonable para creer que está usando, transportando, vendiendo o promoviendo el uso de sustancias controladas.

(f) Toda información referida es analizada confidencialmente y cada caso es estudiado dentro de las circunstancias particulares y específicas del mismo.

(g) Cualquier funcionario o empleado del que se tenga sospecha razonable de estar bajo los efectos de uso ilegal de sustancias controladas, es sometido a exámenes para detectar la presencia de estas sustancias. Como consecuencia de un resultado positivo, el **Colegio** tomará las medidas necesarias, conforme al **Reglamento** aquí establecido.

(h) Todo funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso a quien se le requiera un examen de sustancias controladas bajo estas normas, tiene la opción de indicarle al personal del laboratorio o al médico revisor cualquier medicina recetada o adquirida sin receta que haya tomado.

(i) Todo funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso es responsable de leer, comprender y cumplir con estas normas y cada supervisor inmediato es responsable de poner en vigor y administrar las mismas.

(j) El **Colegio** ofrece seminarios, charlas, y material educativo relativo y abuso de sustancias controladas a través del Programa.

Artículo 8. Oficial de Enlace.

(a) El (La) Rector (a) designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace estará adscrito a la oficina propia del (la) **Rector (a)**.

(c) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;

(2) coordinar con la entidad pública o privada contratada, las fechas, horas y lugares de las pruebas;

(3) recibir los resultados de las pruebas;

(4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

(5) coordinar junto al Oficial Examinador la celebración de vistas administrativas según se dispone en este **Reglamento.**

(6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;

(7) orientar al empleado o funcionario sobre el derecho que tiene a escoger otro programa para su rehabilitación;

(8) recomendar al (la) **Rector (a)** las medidas disciplinarias que procedan;

(9) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;

(10) cualquier otra función que le asigne el (la) **Rector (a)**.

(d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 9. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a Aspirantes a Empleos o Reingreso

Todo aspirante a empleo o reingreso debe cumplir con todos los requisitos para ocupar el puesto. Además como parte de los requisitos para ocupar el puesto se debe realizar un examen para la detección del uso ilegal de sustancias controladas.

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios o de confianza en el **Colegio** y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Al aspirante a empleo se le requiere firmar la hoja de consentimiento y de relevo aprobado consintiendo a someterse al examen y a la divulgación de los resultados únicamente al **Colegio.**

La prueba la cual es pagada por el **Colegio,** se administrada tan pronto al aspirante le es entregado el referido y no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato preseleccionado. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Si el resultado es negativo, el laboratorio así lo notifica al **Colegio** para continuar los procedimientos de evaluación del aspirante. Si el resultado fuese positivo, el laboratorio se comunica con el Oficial de Enlace para que cite al aspirante a una entrevista para verificar los resultados en el laboratorio. De haber una explicación médica evidenciada, el laboratorio notifica dicho resultado como negativo a la Oficina. El informe que remita el doctor o el laboratorio a cargo de analizar o corroborar las pruebas, incluye única y exclusivamente el resultado de la prueba. No contiene información relacionada con los asuntos o condición del aspirante.

Ninguna persona es incluida en la nómina hasta que el examen de laboratorio se haya efectuado y el resultado del mismo haya sido informado al **Colegio.**

Ningún aspirante el cual le haya sido denegado empleo en el **Colegio** por este motivo, puede solicitar empleo durante de los **doce (12) meses** siguientes al resultado positivo.

El aspirante sometido a una prueba para detectar presencia de sustancias controladas tiene derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha parte.

Artículo 10. Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios y empleados.

(a) El **Colegio** requiere exámenes orina, sangre, o cualquier otro método científicamente reconocido para la detención del uso ilegal de sustancias controladas a todo funcionario o empleado.

(b) Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sólo a aquellos funcionarios o empleados que ocupen los puestos o cargos sensitivos especificados en el Artículo 6 (n) de este Reglamento, y al Oficial de Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas a un

empleado o funcionario durante un mismo año calendario y las mismas son pagadas por el **Colegio**.

(c) Si un funcionario o empleado arroja un resultado positivo a sustancias controladas o se niega a someterse a las pruebas (positivo administrativo), está sujeto a la imposición de medidas disciplinarias, conforme con este **Reglamento.**

(d) Todo funcionario o empleado del **Colegio** podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

(1) Un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.

Cualquier supervisor que se encuentre en el lugar del accidente o el supervisor a cargo en el lugar de trabajo, tiene la responsabilidad de determinar quiénes son los funcionarios o empleados involucrados en el accidente y quiénes deben ser sometidos a los exámenes.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente.

De encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable que el funcionario o empleado aparenta estar incapacitado para realizar las labores que le son asignadas o para ejercer las funciones de su puesto.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Para determinar si el funcionario o empleado debe ser sometido a los exámenes, se utiliza el estándar de sospecha razonable. Salvo en aquellos en que por las circunstancias sea imposible requerirlo, la determinación del supervisor debe ser apoyada, por escrito, mediante consulta con otro supervisor. Uno de los supervisores debe ser el jefe inmediato.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la oficina del (la) **Rector (a)**, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 19 de la Ley, y de aquellas leyes y reglamentos locales y federales que apliquen.

Al funcionario o empleado se le debe dar la oportunidad de discutir la situación con su supervisor. El supervisor debe utilizar gran discreción para determinar si la explicación del funcionario o empleado es suficiente para excusar su comportamiento y para no ser sometido al examen para detectar la presencia de sustancias controladas. Cualquier decisión que un funcionario o empleado debe ser hecha de la forma más uniforme y objetiva posible.

Cuando el Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

(3) Se requiere pruebas de seguimiento al funcionario o empleado que haya dado positivo corroborado a una primera prueba o positivo administrativo

en una vez anterior. Por disposición federal, el funcionario o empleado está sujeto a ser sometido a las pruebas por un término de **sesenta (60) días** desde el momento en que ocupe nuevamente su puesto.

(4) Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

Artículo 11. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación.

(a) Toma y manejo de muestras.

(1) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

(2) El Oficial de Enlace del **Colegio**, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

(3) Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados. El grado de intrusión no puede ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Las pruebas son libre de costo para los funcionarios y empleados.

(4) En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará al **Colegio** que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

Las muestras obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, según definidas en el **Artículo 6** de este **Reglamento.**

(5) El funcionario o empleado debe firmar la hoja de consentimiento y relevo que apruebe el **Colegio** a estos efectos y la muestra es tomada por un técnico de laboratorio. Se le explica el contenido de la hoja de consentimiento y relevo a todo funcionario o empleado qué tenga problemas para entender el documento. Si este se rehúsa a firmar la hoja de consentimiento y relevo y a someterse al examen es considerado como un positivo administrativo y está sujeto a acción disciplinaria conforme a este Reglamento.

(6) Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta

por el Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

(7) No se permite que una vez se inicie la recolección de muestras, los funcionarios o empleados a ser examinados abandonen el lugar hasta que se complete satisfactoriamente el muestreo.

(8) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas solicitándolo por escrito al Oficial de Enlace; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

(9) Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.

(10) Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el **Colegio** no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

(11) El Laboratorio debe realizar los exámenes requeridos e informar los resultados certificados directamente al Oficial de Enlace. Las pruebas de sustancias controladas se realizan conforme a los métodos analíticos que son aceptables científicamente y se preserva la cadena de custodia de muestras.

(b) Manejo de las muestras positivas.

(1) Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por el **Colegio** para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente

(2) En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.

(3) Los funcionarios o empleados que resulten con un positivo administrativo o cuyos resultados hayan sido positivos corroborados y que son referidos a un programa de rehabilitación y tratamiento, tienen la opción de escoger entre una institución pública o privada. El funcionario es responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. La institución seleccionada debe estar certificada para ofrecer este servicio.

(4) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado necesite tiempo para asistir al programa de rehabilitación y tratamiento, ese tiempo

se le carga al balance de licencia por enfermedad. Si no tiene balance se carga a licencia por vacaciones o al tiempo compensatorio acumulado, si alguno. En última instancia de no tener ninguna de las anteriores, se carga a licencia sin sueldo. La licencia sin sueldo se concede hasta un máximo de **seis (6) meses**. El Oficial de Enlace del **Colegio** informa a la Rector (a) cuando el funcionario o empleado haya completado satisfactoriamente el programa de rehabilitación y tratamiento.

Artículo 12. Mantenimiento de Expedientes.

A. El **Colegio** debe tomar las precauciones razonables y todos los pasos necesarios para salvaguardar la divulgación de cualquier resultado de los exámenes efectuados a algún funcionario, empleado, o aspirante a empleo o reingreso.

B. Todos los expedientes de los exámenes son mantenidos en estricta confidencialidad en un archivo separado del expediente de personal del funcionario o empleado. El Oficial de Enlace es el custodio de los mismos.

C. Los resultados de las pruebas no son divulgados a persona alguna fuera del funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba, el Oficial de Enlace y otro personal designado por la autoridad nominadora. Cualquier otra persona, incluyendo la familia del funcionario o empleado, es informada si media consentimiento escrito del funcionario o empleado.

Artículo 13. Derechos del funcionario o empleado.

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la agencia.

(c) El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.

(d) El funcionario o empleado podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado.

(e) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientas se provee la muestra.

(f) El funcionario o empleado que se someta a la prueba de detección de sustancias controladas tendrá derecho, de así solicitarlo, a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(g) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

(h) Todo resultado debe ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra antes de ser informado a la Oficina. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra debe ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor cualificado lo estudia tomando en cuenta los medicamentos que el

funcionario o empleado informó que utiliza y certifica el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis químicos. En el caso de un funcionario o empleado reincidente, el **Colegio** se reserva el derecho de prescindir de sus servicios.

(i) Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

Artículo 14. Confidencialidad.

A. Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto:
   (a) al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;
   (b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;
   (c) a funcionarios o empleados designados por el **Colegio** para ese propósito;
   (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

B. El Colegio Universitario de Justicia Criminal empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

C. Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

D. Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en el Artículo 16 (a) de este Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

Artículo 15. Referido.

A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado inicial en una prueba de detección del uso ilegal de sustancias controladas, se suspende de empleo, con cargo a licencias acumuladas al funcionario o empleado concernido y se le notifica por escrito la fecha, hora y lugar de la vista administrativa ante un Oficial Examinador designado por la Rectora (or), la cual se efectúa no más tarde de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación.

B. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

C. Cuando un funcionario o empleado arroje un resultado positivo en una prueba inicial de detección del uso de sustancias controladas, se aplican las medidas disciplinarias en este **Reglamento**.

D. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace refiere al funcionario o empleado, en aquellos casos en que proceda dicho referido, a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación. El funcionario o empleado puede escoger un programa privado de orientación y tratamiento.

E. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, la Rectora (or), a su discreción, puede autorizar que continúe trabajando si el funcionario o empleado no representa un riesgo para su salud y seguridad o la salud y seguridad de otros empleados o terceros.

F. Cuando el funcionario o empleado es referido a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y la Rectora (or) determina que la continuación del funcionario o empleado en el empleo mientras recibe dicho tratamiento representa un riesgo para su salud o su seguridad o la salud o seguridad de otros empleados o terceros, el empleado tiene derecho a que se le cargue el tiempo que se ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando el funcionario no tenga balance acumulado en dicha licencia, el tiempo que esté ausente se carga a tiempo compensatorio o a la licencia de vacaciones acumuladas y en última instancia, se le concede una licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses.

Artículo 16. Proceso Administrativo.

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser escuchado en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas y las sanciones disciplinarias propuestas por el **Rector (a)**.

En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser escuchado, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan.

La vista administrativa será presidida por un Oficial Examinador. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado o funcionario su derecho a:

(a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra;
(b) presentar evidencia a su favor;
(c) impugnar la evidencia presentada en su contra;
(d) presentar las defensas que le asistan;
(e) una adjudicación imparcial;
(f) que la decisión sea basada en el expediente.

En la vista administrativa, el abogado del **Colegio** presentará la prueba ante el Oficial Examinador e informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

1. El resultado positivo corroborado.
2. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
3. La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de tratamiento.
4. Las medidas disciplinarias aplicables a las que el funcionario o empleado se expone por disposición de la Ley, de rehusar tratamiento.
5. La confidencialidad del proceso de ayuda.
6. El impacto de la condición sobre el empleado y sobre el **Colegio**.
7. El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.
8. La acción disciplinaria correspondiente.

El Oficial Examinador debe emitir un informe que incluya una breve relación de los hechos y recomendaciones a la **Rectora (or)** dentro del período de **treinta (30) días** calendario a partir de la celebración de la vista administrativa.

Artículo 17. Medidas Disciplinarias.

A. La Rectora (or) puede tomar las medidas disciplinarias que considere apropiadas bajo este Reglamento y bajo la Ley. Cuando se recomiende la medida disciplinaria contra el funcionario o empleado, éste será notificado por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

B. La Rectora (or) también puede suspender de empleo, con cargo a licencias acumuladas, a un funcionario o empleo en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando el funcionario o empleado se niegue injustificadamente a someterse a la prueba para la detección del uso sustancias controladas.

(2) Cuando el funcionario o empleado arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y dicho resultado sea debidamente corroborado.

C. En los casos anteriores, la Rectora (or) debe referir al funcionario o empleado concernido al Oficial de Enlace para ser referido a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según provee este **Reglamento**.

D. La Rectora (or) puede destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualesquiera de las circunstancias enumeradas en los Incisos A y B.

(2) Cuando el funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(3) Cuando esté participando o haya completado un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(4) Cuando abandone cualquier programa de orientación, tratamiento y rehabilitación al cual haya ingresado.

(5) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(6) Cuando la naturaleza del empleo, la conducta detectada resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo.

(7) Cuando el funcionario sea el Oficial de Enlace, se relevará a dicha persona de ejercer dichas funciones en el **Colegio.**

(8) Cuando resulte convicto por una infracción a las leyes de sustancias controladas.

E. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notifica por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora, y lugar de la vista administrativa formal ante un oficial examinador, la cual se efectúa no más tarde de **treinta (30) días** calendario a partir de la notificación.

F. En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser escuchado, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan.

Artículo 18. Apelación.

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación de la Agencia ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 19. Sanciones y penalidades.

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley.

Artículo 20. Derogación.

Cualquier reglamento o parte de un reglamento que sea contraria o esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 21. Separabilidad.

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 22. Vigencia.

Este **Reglamento** comenzará a regir treinta (30) días después de **la** fecha de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,** según enmendada, conocida como **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto** Rico.

Aprobado el 22 de octubre de 2012.

Zulma Méndez Ferrer, EdD.
Rectora

Juan B. De la Cruz
Vicepresidente – Junta de Directores

Víctor M. García
Presidente – Junta de Directores